

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que es el momento de pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 05 de febrero de 2021.

La secretaria,

KATHERINE GOMEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto No. 0149**

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00233-00

UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GOMEZ CARDONA

DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a despacho el proceso verbal de Unión Marital de Hecho, adelantado mediante apoderado por la señora CLAUDIA MARCELA GOMEZ CARDONA en contra del señor ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO.

**ANTECEDENTES**

Notificado por conducta concluyente el demandado ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO del auto admisorio de la demanda, dio respuesta oportuna y formula excepción previa que denominó "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS*", basada en lo siguiente:

*"a. En el hecho décimo cuarto se indica que se aporta una presunta certificación bancaria expedida por Bancolombia, misma que no me fue allegada.*

*b. Al revisar el escrito de demanda y sus anexos se advierte que hacen falta los folios 24 y 26, al presente memorial adjunto el pdf que nos fue allegado el cual da cuenta de esta falencia".*

De los escritos de las excepciones se corrió el traslado de ley a la parte demandante, mediante auto No. 1324 notificado por estado No. 168 del 14 de diciembre de 2020.

La parte demandante en fecha 18 de diciembre de 2020, descurre el traslado

manifestando que con relación a los dos puntos planteados contesta:

*“1. En referencia a la excepción previa y tras revisar los anexos se puede evidenciar efectivamente que los anexos enunciados no fueron debidamente escaneados lo cual consistió en una falla humana y paso a agregarlos de nuevo en el PDF de la demanda completa y enviarlo por correo electrónico a la parte demandada...”*

Con base en todo lo mencionado, solicita el apoderado de la parte actora, se declaren no probadas las excepciones previas.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente acción se instaura por la señora CLAUDIA MARCELA GOMEZ CARDONA, en contra del señor ENRIQUE CARLOS ANGARITA NAVARRO, a fin de obtener la existencia de la Unión Marital de Hecho y las demás disposiciones de ley.

Sea lo primero señalar que las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra que el demandado en el proceso dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponerse excepciones previas.

La palabra excepción tiene dos significados:

1. En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hecha valer por la parte actora.
2. Con la expresión excepción también se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o la pretensión del actor que pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales), o bien a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales).

Delimitado el marco teórico jurídico en el evento que se trata, el señor Enrique Carlos Angarita Navarro, que constituyen la parte demandada propone como excepción previa la siguiente:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS:**

Según el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., es causal de inadmisión de la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

A su turno, respecto del fundamento a la excepción propuesta, particularmente con ocasión a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos, es precisa atender la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de

marzo 18 de 2002. Exp. 6649 Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que aseguró: “(…), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda “... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo...”; “... En la interpretación de una demanda – afirma categóricamente la corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo” (G.JXLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXi, págs. 260 Y 261).”

En esa dirección es necesario señalarle al apoderado de la parte demandada, que con relación al primer punto alegado dentro del escrito de excepciones previas, donde alega la parte demandada que no aportaron unas certificaciones bancarias de los pasivos, según lo indicado en el hecho décimo cuarto de la demanda, es preciso indicar como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, donde a la letra dice:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”* (Resaltado por este despacho).

Lo anterior, claro deviene que le corresponde al Juez, admitir la demanda que cumpla con los requisitos de ley, es decir, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el art.282 C.G.P., y en otras normatividades tales como el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”.* (Subrayado por el Despacho)

Al respecto, se observa en el acápite de “PRUEBAS”, se encuentran enunciadas las certificaciones bancarias, pero las mismas no fueron anexadas dentro de la demanda, sino que en su lugar, se encontraron unos estados de cuenta de tarjetas de crédito y de una cuenta bancaria de Bancolombia, las cuales se encuentran a nombre de la demandante. Si bien es cierto, tales documentos no son indispensables para decretar la unión marital de hecho, no es menos cierto que al no ser acompañadas con la demanda dichas certificaciones, incumplen con los requisitos formales expresados en las disposiciones legales anteriormente mencionadas.

En segundo lugar, con respecto a los folios faltantes de la demanda, se observa que, aunque la parte actora recorrió las excepciones previas en el término oportuno, y aportó los folios 24 y 26 de la demanda, no se acompañó al plenario, prueba sumaria de que la demanda completa fue enviada a la parte demandada.

Así las cosas, se concluye que como la demanda no reunió todos los requisitos legales pertinentes al ser instaurada y no se subsanaron los defectos durante el término en que se recorrieron las excepciones en debida forma, se declarará probada la excepción de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

